

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de primera instancia regresó hoy 21 de abril de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de queja concedida a la demandada, con relación al auto del 4 de diciembre de 2020

Mediante decisión del 20 de abril de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

2020-00080

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 20-abril-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de GUSTAVO JOSÉ SALGADO DÍAZ, contra NIDIA RAMIREZ MEJÍA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

N.Z.

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de primera instancia regresó hoy 21 de abril de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía la apelación concedida al demandante, con relación al fallo calendado 27 de enero de 2021.

Mediante decisión del 16 de marzo de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 16-marzo-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de JOSÉ VIDAL CORREA VINASCO, contra LUZ DARY DE JESÚS BOTERO Y ERICA YULIETH PINEDA BOTERO.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

N.Z.

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de primera instancia regresó hoy 21 de abril de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía la apelación concedida a la demandada, con relación al auto del 3 de febrero de 2021

Mediante decisión del 6 de abril de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 6-abril-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de NARWIS YOHENDRI GUILLEN RENDÓN, contra NIDIA RAMIREZ MEJÍA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que la sentencia cobró ejecutoria el día 23 de abril de 2021. También le aviso, que obra solicitud del actor popular, señor Sebastián Colorado cediendo las costas.

Por último, se allega soporte de pago de costas por parte del Notario Único de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00110-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Dado que en esta acción popular instaurada por **Sebastián Colorado** contra **La Notaria Única de Supía, Caldas** la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Supía (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **el Notario Única de Supía, Caldas**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día lunes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, fecha más cercana disponible en el programador de diligencias del juzgado.

Por último, y en atención a la solicitud presentada por el señor Sebastián Colorado de ceder las costas de este proceso al señor Augusto Becerra

Largo, se accede a lo mismo, y como quiera que el ente accionado ya consignó dicha condena, se dispone autorizar y entregar la suma de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c68b3d80ff7fd9f890ef8d065094827f3b305a5be4fd0d25ec25c2f6e200b3e

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00068-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de
dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez y el abogado Leonardo Cardona Toro, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a una justicia efectiva, entre otros consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza el apoderado judicial de la parte demandante un recuento de lo expuesto por el accionante del trámite adelantado en el juzgado de instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de su cliente.

Refiere que, con la elaboración del contrato de compraventa firmado por los señores Luis Gustavo Vargas Vélez y María Olga Ramírez Gutiérrez, se generó un engaño y presunta estafa, pues en ese contrato no se dejaron plasmados los elementos o cláusulas esenciales.

Manifiesta que el señor Luis Gustavo Vargas fue engañado el 30 de abril de 2019, cuando firmó el contrato de arrendamiento, no entendió que decía, que se aprovecharon de su

ignorancia, inocencia, falta de estudio, conocimiento y entendimiento de una persona de la tercera edad.

Respecto del trámite adelantado en el juzgado, refiere que el apoderado no tuvo la suficiente sagacidad para atacar las pretensiones y convencer al togado que profirió el fallo, indica que el despacho no hizo un análisis exhaustivo a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el accionante, tales como, contrato de compraventa firmado por la demandante y demandado el 11 de julio de 2018, los recibos de pago, además de ordenar la devolución de \$70.000.000, cuando se entregó fue \$80.000.000.

De los argumentos del despacho, indica, que no hizo una valoración ni verificación del material probatorio, manifiesta que a la defensa le faltó defensa técnica, su apoderado nada dijo de los \$170.000.000 abonados por parte del señor Luis Gustavo.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia, el cual, mediante proveído del 13 de abril de 2021 ordena remitir a esta célula judicial por tratarse de un tema civil, y, por tanto, carece de competencia, la misma llega a este estrado el día 14 del mismo mes y año a través de correo electrónico.

La cual es admitida el día 14 de abril de 2021, ordenándose impartir el trámite constitucional, decretando medida provisional y solicitando el expediente digital para su estudio.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), presenta informe de

las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado y los videos de las audiencias celebradas por el despacho.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El vinculado Leonardo Cardona Toro, presenta escrito contestando la acción constitucional y solicita continuar con la entrega del bien inmueble, solicitando declarar improcedente esta acción y solicita compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por las afirmaciones irrespetuosas sin fundamento alguno.

Por su lado, la vinculada María Olga Ramírez guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a Luis Gustavo Vargas Vélez se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada los señores María Olga Ramírez Gutiérrez y Leonardo Cardona Toro.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido descantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que

quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

*7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.***

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a una justicia efectiva, entre otros consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de las negociaciones entre las partes y de aportarse prueba NO ALLEGADA AL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, se fundamenta en que el apoderado que representó los intereses del tutelante, no tuvo la suficiente

sagacidad para atacar las pretensiones y convencer al togado que profirió el fallo y no haber aportado prueba de pagos por valor de \$170.000.000.

En relación con el fallo proferido en el proceso de restitución indica que el despacho no hizo un análisis exhaustivo a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el accionante, tales como, contrato de compraventa firmado por la demandante y demandado el 11 de julio de 2018, los recibos de pago, además de ordenar la devolución de \$70.000.000, cuando se entregó fue \$80.000.000.

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre la prueba documental y testimonial recaudada en juicio.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es, de única instancia, al ser un trámite de restitución de inmueble arrendado por no pago de cánones de arrendamientos; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el desarrollo de la audiencia y la decisión que puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado fue realizada el 25 de marzo de

2021, es decir apenas unos días antes de la presentación de esta tutela.

4º) En la tutela, en un pequeño acápite, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial a revisar si la decisión que censura el accionante, se enmarca en algunos de los defectos específicos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales de su cliente dentro de alguno de los requisitos señalados, pues refiere presuntas vulneraciones de defecto factico, sin embargo, no explica claramente cuáles son estos.

Ahora bien, el defecto fáctico se configura bajo tres presupuestos "i) *existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso;* ii) *se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;* o iii) *no se valora en su integridad el material probatorio*" 1, siendo el segundo de estos el que se ajusta al caso concreto según lo expuesto en los hechos constitutivos de la presente acción.

La H Corte Constitucional ha indicado que "(...) *tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en*

hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo suelto. Sentencia T-419 de 2011, retirada en sentencia T-459 de 2017.

Y el segundo cuando la actividad judicial esta resulte "arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la controversia a la decisión de la justicia ordinaria. Ese desconocimiento de la ley adjetiva o sustantiva debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite afecta de manera grave el debido proceso". Sin embargo, bajo estos presupuestos, no es factible para el juez constitucional sucumbir en la competencia del juez natural y realizar un nuevo examen del material probatorio allegado al proceso judicial, pues se constituiría allí una instancia adicional; de esta manera dentro de una tutela contra providencia judicial que tiene como fundamento el defecto fáctico, lo que se debe verificar es que la decisión del juez sea coherente con las pruebas recaudadas en el Proceso.

Así entonces y teniendo en cuenta que son varios los reproches que se exponen en el escrito introductor respecto a consideraciones realizadas en la sentencia, deberá analizarse cada uno de ellos de acuerdo a los defectos especificados.

De esta manera, halla este despacho que, a pesar del extenso relato fáctico, lo reprochado al Juzgado accionado podría sintetizarse en lo siguiente:

1º) Indica que el despacho no hizo un análisis exhaustivo a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el accionante, tales como, contrato de compraventa firmado por la demandante y demandado el 11 de julio de 2018, los recibos de pago, además de ordenar la devolución de \$70.000.000, cuando se entregó fue \$80.000.000.

2º) El despacho no hizo una valoración ni verificación del material probatorio

Relata otras quejas, pero relacionadas con la actividad del apoderado judicial del accionante, como demandado en el proceso de restitución. Estas quejas, por supuesto, no van dirigidas

en contra del proceder del juzgado accionado y no serán tratadas en la revisión de esta acción constitucional.

Revisada la sentencia y el material recaudado en juicio, tenemos que no existe ninguna mácula en el procedimiento ni en la decisión judicial que puso fin a la instancia en el proceso de restitución.

Ello, porque el Juez de conocimiento parte de la base que el contrato de arrendamiento con opción de compra es válido y ello es así porque a pesar de que el demandado en el proceso de restitución (hoy accionante en tutela), propuso las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA DEL CONTRATO, CONTRATO NULO y TEMERIDAD Y MALA FE, en ninguna parte de la contestación propuso la TACHA DE FALSEDAD o EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, razón por la cual debe aplicarse el contenido del artículo 244, inciso segundo, del Código General del Proceso, que dispone:

*"... Los documentos públicos y **los privados** emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen; **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, mientras NO HAYAN SIDO TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS, según el caso ...".***

En esas condiciones, aceptar la validez del contrato de arrendamiento con opción de compra, como lo hizo el juez accionado no constituye una arbitrariedad o una vía de hecho. A la parte demandada le correspondían unas cargas procesales para desvirtuar la existencia, validez e inoponibilidad del contrato de arrendamiento con opción de compra, sin que lo hubiere realizado de manera correcta dentro del debate principal y no ahora en sede constitucional para enmendar tal error.

Ello, porque, en primer lugar, si pregonaba la falsedad material e ideológica del citado contrato debió haberlo tachado de falso o haberlo desconocido expresamente.

Y si bien es cierto propuso excepciones de fondo, tales excepciones no fueron fundamentadas en debida forma, y menos aún, tuvieron un respaldo probatorio que condujeran a su prosperidad.

Así se atribuyó la inexistencia del contrato de tenencia por la preexistencia de una promesa de venta y la inexistencia como fenómeno jurídico nada tiene que ver con la argumentación dada en la excepción, amén que como lo expuso el juzgado que conoció del proceso, la autonomía de la voluntad permite que las partes de un contrato puedan celebrar los negocios jurídicos que a bien tengan.

También se indicó la existencia de un fraude procesal ya que la celebración del contrato, según el accionante fue producto de un favor que se realizó a la demandante en el proceso de restitución y ahora, en la tutela, indica otras razones relacionadas con su desconocimiento, ignorancia que lo condujeron a suscribir y celebrar un contrato que no quería.

Se expresó también que existe falsedad material e ideológica del contrato, pero, se reitera, ese medio de defensa debe ir acompasado de la tacha de falsedad pertinente que condujera, en un momento dado, a establecer si el contrato era real o no.

De la misma manera se pregonó la nulidad del contrato de tenencia por causa u objeto ilícito, sin explicarse cuál era la causa y el objeto ilícito y, menos aún, existe prueba en el expediente que condujere a tal declaración.

Por último, se afirmó la existencia de temeridad y mala fe de la parte demandante, la cual tampoco tiene acreditación en el expediente.

Huelga decir, en consecuencia, que la estrategia de la defensa del arrendatario en el proceso de restitución de tenencia no surtió los efectos deseados, pero no por la actividad u omisión del funcionario que profirió el fallo, sino por la orfandad probatoria para la

demostración de excepciones y la orfandad procesal de fundamentar jurídica y fácticamente las excepciones y no haber utilizado las herramientas de tacha de falsedad o desconocimiento, para el logro de los objetivos de la defensa.

Y es que, además, el mismo accionante (demandado en restitución) reconoce que en el proceso de restitución dejaron de aportarse e incluirse elementos probatorios que, supuestamente, hubieren dado otro rumbo a la decisión, pero ello no es culpa atribuible al fallador del proceso de restitución, sino a la misma parte que no cumplió con sus cargas procesales y probatorias.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Supía, que condujeran a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el fallo del 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, se declara improcedente la acción constitucional instaurada por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez y el abogado Leonardo Cardona Toro.

No se accederá a la petición de compulsar copias, solicitada por los vinculados a la tutela pues no se avizora ninguna conducta irregular en el profesional que instaura la acción de tutela. Si los vinculados consideran que si existen conductas reprochables que deben ser objeto de investigación disciplinaria se les insta para que procedan a instaurar las quejas respectivas.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a una justicia efectiva, incoada a través de apoderado por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez y Leonardo Cardona Toro, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3709be9b62fa9847378a11349da4c9ac7ab3242c2e7eca8a64
64525283138dff**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00076-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de
dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora **CARMENZA MOTATO**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES:

La tutela en cuestión fue presentada ante los Juzgados del Circuito de esta localidad.

Con ella pretende, que le tutelen los derechos constitucional fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

En la actualidad, Riosucio Caldas no cuenta con Oficina Judicial de reparto, pues las acciones constitucionales son repartidas por el Juzgado Promiscuo de Familia, Civil Circuito y Penal Circuito, en el momento se encuentra de reparto el primer despacho mencionado.

La acción constitucional fue repartida entre los juzgados del Circuito de la Municipalidad de Riosucio Caldas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia, el cual, mediante proveído del 27 de abril de 2021, decidió remitirla por competencia a este estrado judicial en consideración al Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.23.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 referentes a las reglas de

reparto de la acción de tutela, por tratarse de la competencia funcional, misma que fue remitida el día de hoy.

III. CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Así mismo, ha determinado que la competencia de la Corte para conocer y dirimir los conflictos de competencia debe ser interpretada de manera residual y, en consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevén la autoridad encargada de asumir el trámite, o en aquellos eventos en los que, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en este sentido se debe advertir que efectivamente el Decreto 2591 de 1991, establece tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (i) *el factor territorial*, en virtud del cual son competentes "*a prevención*" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos ; (ii) *el factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" , en los términos establecidos en la jurisprudencia.

En este aspecto, debe esta funcionaria judicial destacar lo tan referenciado por la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia, y es que el procedimiento establecido ahora en el Decreto 1983 de 2017 para las reglas de reparto, mismos que no pueden convertirse en un obstáculo o servir de fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, en ese sentido se reitera, no definen reglas de competencia en materia de amparo constitucional y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza. En consecuencia, es **prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.**

Entre otros autos, se destaca el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional, mismo que fuera fundamento en el mencionado Decreto, *"en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela"*

Es claro, que, las normas de reparto deben ser asumidas por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, en este caso, al Juzgado del Circuito que tenga el reparto de tutelas, por ende, considera este estrado judicial que mal haría el despacho en reparto, en repartir la acción constitucional para posterior a ello, declararse incompetente.

En ese orden, se remite copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, a efectos, de que, si a bien lo tiene, adelante como juez de reparto y no, como juez, a quien le corresponde conocer o tramitar la acción por ya haberse repartido, el respectivo reparto por el factor funcional.

En relación con lo anterior y dejando claridad que este despacho asume la competencia Constitucional por los argumentos ya expuestos y examinado el libelo, se encuentra que éste reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Establecido lo anterior se procederá a la admisión de la acción de tutela y se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir la competencia de la acción de tutela instaurada por la señora **Carmenza Motato** contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,** por presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa.

SEGUNDO: **Notificar** este auto mediante correo electrónico por ser el medio más idóneo y rápido debido a la situación que vive el país en este momento, a la parte accionante y a la entidad accionada, a fin de que en el término de **tres (3) días** rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela y el suministro de la documentación pertinente.

Así mismo, se le solicita remitir vía electrónica el link o en formato PDF de manera cronológico el proceso ejecutivo adelantado por el señor José Gildardo Grisales Peláez en contra de la señora Carmenza Motato.

TERCERO: **Vincular** al señor **JOSÉ GILDARDO GRISALES PELÁEZ** en calidad de demandante del proceso ejecutivo, quien dispondrá del término de **tres (3) días** para que intervenga en la acción constitucional y presenten las pruebas que pretenden hacer valer, toda vez, que, el mismo puede verse afectado con las resultas de la tutela.

Para la notificación al vinculado, se hará por intermedio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, quien deberá hacer entrega de la acción constitucional informando a este despacho en el término de tres (3) días.

CUARTO: Remitir copia del presente auto al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: Darle a este proceso el trámite preferencial y sumario ordenado por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**772fb0301d8eaa5277dd5bd4e2edaa3d1976f1f8be898aec655
ad503bf96da86**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>